

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 13 Febrero 1888.)

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por mi Ministro de Fomento, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se encomienda á la Comisión del mapa geológico de España la formación de colecciones de los minerales, rocas y fósiles que se encuentran en el territorio de la Nación, para enriquecer con ellas los gabinetes de Historia natural de los establecimientos de enseñanza sostenidos ó auxiliados por el Estado.

Art. 2.º Con este fin se recogerán en las excursiones que anualmente se hacen para el estudio geológico del territorio, no sólo los ejemplares justificativos para la formación del mapa geológico, sino también los necesarios para formar las coleccio-

nes á que se refiere el artículo anterior, y los que por su mérito deban formar parte de una colección nacional ó especial.

Art. 3.º Los Ingenieros Jefes de los distritos mineros recogerán los ejemplares procedentes de las minas, fábricas, etc., que les indique el Jefe de la Comisión del mapa geológico, siendo de cuenta del Estado los gastos que se ocasionen, los cuales se satisfarán con cargo al capítulo 19, art. 3.º, del presupuesto del Ministerio de Fomento.

Art. 4.º Estos ejemplares, así como los que recojan en sus excursiones los Ingenieros encargados de la formación del mapa geológico, se clasificarán en la misma forma que se hace con los que en la Comisión se conservan, y se distribuirán en colecciones, que se pondrán á disposición de la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 5.º A medida que vayan formándose y recibiendo por la Dirección de Instrucción pública estas colecciones, se destinarán por este Centro directivo á los establecimientos oficiales de enseñanza que mayor necesidad tengan de ellas, siendo preciso que los Jefes de estos establecimientos lo soliciten de la referida Dirección.

Art. 6.º Las colecciones formadas para los Institutos irán acompañadas de una descripción ó de un índice razonado, escrito con claridad y sencillez, en que conste el yacimiento del mineral y sus aplicaciones en la localidad, especialmente á la industria y á la agricultura.

Art. 7.º Estas colecciones se completarán todo lo posible, hasta descender á las variedades, en los minerales que tengan aplicación directa á la industria y á la agricultura, como los fosfatos calizos, las sales amoniacales y las de potasa.

Art. 8.º Cada uno de los minerales será designado con el nombre científico que indique su composición ó clasificación, con el vulgar en España y con el particular, si le tuviere en la localidad.

Art. 9.º En la Memoria anual de los Institutos, y en cumplimiento de la regla 7.ª de la circular de 31 de Agosto de 1861, se consignará el estado de la colección especial de los productos naturales de la provincia y de sus adquisiciones y deficiencias.

Art. 10. Los ejemplares que merezcan la calificación de raros ó extraordinarios serán destinados al Gabinete de la Comisión del mapa geológico de España, al Museo de Ciencias naturales ó á la Escuela de Minas, según su aplicación más inmediata á la Geología, á la enseñanza de las ciencias ó al estudio particular de la Minería.

Art. 11. En estos ejemplares se anotará más especialmente el yacimiento; y en los que provengan de fenómenos terrestres ó meteorológicos, la época del año, la hora del día y todas las observaciones de algún modo relacionadas con su aparición ó hallazgo, así como la razón principal de su rareza por la forma, tamaño, cristalización, etc.

Art. 12. Los Catedráticos de Historia natural de los Institutos cumplirán además con la obligación que les impone la regla 3.ª de la Real orden de 12 de Enero de 1849, de recolectar dentro de su provincia los objetos naturales correspondientes á los ramos que enseñan.

Art. 13. Los Ingenieros Jefes de las provincias y de los distritos, así de Minas como de Caminos, Canales y Puertos, y de Montes, recogerán todos los ejemplares notables de mineralogía que encuentren en las obras ó excursiones que dirijan, y los remitirán al Director del Instituto de la provincia.

Art. 14. Los Directores y Catedráticos de Instituto cuidarán de mantener con el Museo de Ciencias naturales de Madrid, y con los Rectores de los distritos universitarios, la correspondencia recomendada en varias disposiciones, y especialmente en la Real orden de 12 de Enero de 1849, para el cambio de ejemplares duplicados y ampliación de las colecciones.

Art. 15. Las Direcciones generales del Ministerio de Fomento dictarán las órdenes oportunas para el cumplimiento de este decreto, y resolverán en la parte que á cada una corresponda las consultas que sobre este punto se les dirijan.

Art. 16. La Dirección general de Instrucción pública estimulará, por los medios más eficaces, la formación de colecciones de todos los productos naturales del término correspondiente en las Escuelas de instrucción primaria.

Art. 17. Queda derogado el Real decreto de 18 de Octubre de 1872.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

(Gaceta 12 Febrero 1888.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á los

recursos de alzada interpuestos por D. Manuel López y D. Juan Padín contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró la nulidad de las elecciones municipales verificadas en Vigo, en el Colegio del Ayuntamiento, y válidas las de los demás, en los primeros días del mes de Mayo último, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 21 de Octubre próximo pasado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La validez de las elecciones municipales verificadas en Vigo, provincia de Pontevedra, en los primeros días del mes de Mayo último para la renovación bienal del Ayuntamiento, fué protestada porque las listas electorales contenían un gran número de electores que carecían de condiciones legales para serlo, otros que no existían y muchos nombres duplicados, cuyas alteraciones se habían hecho en las listas ultimadas, pues las que se publicaron en la primera quincena de Febrero no adolecían de estos defectos; porque sin petición de parte fueron eliminados de dichas listas ultimadas un considerable número de electores que figuraban en las de Febrero, y que desde muchos años atrás gozaban del derecho de sufragio; porque en las del Colegio del Ayuntamiento se habían añadido 51 electores, y suprimido otros tantos que se hallaban incluidos en las primeras listas, y en el de la Aduana se suprimieron 37 y se añadieron 40, duplicando algunos de los nombres de los últimos, siendo de notar que todos los electores suprimidos venían figurando en las listas de años anteriores y continuaban teniendo derecho electoral, mientras que ninguno de los incluidos ha sido elector ni puede serlo en la actualidad; porque á los supuestos electores se les asigna en las listas la contribución que satisfacen, lo cual envuelve falsedad, una vez que no son contribuyentes; porque entre los electores suprimidos figuran algunos que son Alcaldes de barrio, y otros Vocales de la Junta repartidora de la contribución territorial, y porque también fueron excluidos de las listas 11 empleados de la Dirección de Sanidad del puerto.

Añadía el autor de la protesta, que al constituirse la mesa interina del primer Colegio, el Presidente designó para Secretario á uno de los electores presentes, rechazando á otro de la misma edad sin apelar al sorteo, conforme le pidieron varios electores: que tanto en dicho Colegio, como en el de la Aduana, habían tomado parte en la elección buen número de electores indebidamente incluidos en las listas, y no se permitió votar á varios de los excluidos sin motivo, los cuales manifestaron que iban á emitir sus sufragios en favor de la candidatura liberal: que las presidencias de las mesas interinas fueron desempeñadas: la del primer Colegio, por el segundo Teniente Alcalde; la del segundo, por el tercer Teniente, y la del tercero por un Regidor, con lo que se faltó al orden establecido en la ley Electoral, pues hallándose ejerciendo las funciones de Alcalde el primer Teniente, éste debía presidir el primer Colegio; el segundo Teniente, el segundo Colegio, y el tercero, ser Presidente del Colegio señalado con el núm. 3; y que en los dos primeros Colegios en que hubo lucha, la candidatura triunfante sólo obtuvo 10 votos de mayoría en el primer Colegio y unos 20 en el segundo, lo cual prueba que si no se hubiesen co-

metido los abusos denunciados, los que resultaban vencidos hubieran sido vencedores.

Los comisionados de la Junta general de escrutinio, en la sesión extraordinaria de 1.º de Junio, desestimaron la reclamación, fundándose en que no se podía dudar de la legitimidad de las listas electorales ultimadas, puesto que estaban conformes con las publicadas en el mes de Febrero; en que la Junta no tenía competencia para conocer y resolver si había habido ó no inclusiones y exclusiones indebidas en dichas listas; en que no eran de estimar las protestas relativas á haberse admitido los votos de determinados electores y rechazado los de varias personas que pretendieron emitir sus sufragios, porque las mesas se habían atemperado á lo que dispone el art. 64 de la ley Electoral; en que los defectos de que pueda adolecer las listas electorales no constituyen motivo bastante para anular las elecciones; en que, dado el exiguo número de votos, contra cuya admisión se protesta, el resultado de las elecciones habría sido el mismo, aunque éstos no se hubieren admitido; en que el Ayuntamiento no infringió el art. 51 de la ley Electoral al designar los Presidentes de las mesas interinas, una vez que la Alcaldía se hallaba desempeñada por el primer Teniente de Alcalde, y éste no podía presidir mesa alguna, porque debía atender al mantenimiento del orden público, que, según comunicaciones del Gobernador de la provincia, pretendían turbar algunos descontentos; y en que el Presidente de la mesa interina del Colegio del Ayuntamiento no faltó á disposición alguna al asociarse á un elector en vez de otro, de la misma edad que el primero, para constituir dicha mesa, porque, no hallándose en el local ninguna otra Autoridad, no era posible determinar la forma del sorteo ni quién había de intervenir en él, y porque con esto se hubiera perdido un espacio de tiempo que era necesario para las operaciones electorales.

Reclamado este acuerdo por D. Juan Padín Iglesias, autor de la protesta anterior, la Comisión provincial, por mayoría de votos, resolvió declarar válidas las elecciones verificadas en los Colegios de la Aduana y Rural, y nulas las del llamado del Ayuntamiento, en razón á que había pasado la oportunidad de discutir gubernativamente si las listas electorales adolecían ó no de defectos; á que aun cuando los Presidentes de las mesas interinas no habían sido designados con sujeción estricta al art. 51 de la ley Electoral, esta falta era disculpable, puesto que el Teniente que servía la Alcaldía se hallaba ocupado en cuestiones de orden público; á que no eran válidos los actos de una mesa interina, constituida como la del Colegio del Ayuntamiento, porque los Presidentes no están facultados para elegir libremente entre dos electores de igual edad á uno cualquiera de ellos para desempeñar una de las cuatro Secretarías; y á que carecían de importancia las protestas hechas contra la admisión ó no admisión de algunas personas que se presentaron á votar, porque las mesas cumplieron con su deber atemperándose á lo que resultaba de las listas.

No aquietándose D. Juan Padín Iglesias con parte de este acuerdo, suplica á V. E. que se sirva modificarlo declarando nulas también las elecciones de los Colegios de la Aduana y Rural, y dispo-

ner que las nuevas se hagan por las listas de 1886 con las inclusiones, exclusiones y rectificaciones de las de este año.

D. Manuel López Guitián, á su vez, pide que se declare válida la elección del Colegio del Ayuntamiento, porque el Presidente de la mesa interina no faltó á ninguna disposición legal al designar para Secretario á uno de los dos electores de la misma edad que aspiraban al puesto.

La Subsecretaría de ese Ministerio, después de manifestar que no se ha debido dar curso al escrito de D. Manuel López Guitián, porque no habiendo intervenido antes en el expediente no se le puede reconocer personalidad para hacerlo ahora, opina que procede mantener el acuerdo de la Comisión provincial en cuanto anuló la elección del Colegio del Ayuntamiento, y dejarlo sin efecto en la parte referente á los Colegios de la Aduana y Rural, sin perjuicio de lo que los Tribunales resuelvan acerca de las listas.

La Sección, antes de emitir el informe que se le pide en la Real orden de 30 del mes último, se permitirá exponer que en su concepto no se debe negar personalidad á D. Manuel López Guitián para recurrir en alzada del acuerdo de la mayoría de la Comisión provincial en la parte por la que anuló la elección del Colegio del Ayuntamiento, porque si bien es cierto que con arreglo á las disposiciones de la ley Electoral y á la jurisprudencia establecida en varias Reales órdenes, quien no haya protestado la validez de unas elecciones para ante los comisionados de la Junta general de escrutinio no puede impugnarlas ante la Comisión provincial ni pretender luego su nulidad ante ese Ministerio, porque el acuerdo de aquéllos es ejecutivo si los interesados, ó sean los autores de las reclamaciones de primera instancia, no apelan en el término de tercero día, es indudable que esto se refiere tan sólo á los que solicitan que las elecciones se anulen, pero no á los que entiendan que son válidas, una vez que no cabe que éstos produzcan reclamación alguna mientras no exista un acuerdo contrario á sus aspiraciones.

Tal es el caso en que se encuentra D. Manuel López Guitián, porque estando conforme con las elecciones, nada tenía que solicitar de dichos comisionados; y pareciéndole justo lo que éstos resolvieron, no tenía tampoco por qué acudir á la Comisión provincial; pero desde el momento en que el todo ó parte del acuerdo de ésta alteró de un modo esencial la situación de las cosas, hay que reconocer, en los que crean que aquél no se conforma con las leyes, el derecho de acudir al Gobierno para que tal resolución se reforme ó deje sin efecto.

Los abusos cometidos en las operaciones preliminares de la elección á que se refieren las actas notariales y los demás documentos presentados por don Juan Padín Iglesias, aconsejan que no se reconozca validez al resultado de unos actos que tienen en su origen hechos, no sólo manifiestamente contrarios á la ley, sino que algunos de ellos parezca que envuelven delincuencia, por lo que habrá que remitir el expediente íntegro á los Tribunales, á fin de que procedan á lo que haya lugar en derecho.

Aun haciendo caso omiso de todo lo que resulta concerniente á las alteraciones que se dicen intro-

ducidas en las listas, por ser esta una materia en que no puede entender ese Ministerio, sino los Tribunales ordinarios, existen méritos para anular la elección de los tres Colegios, una vez que las actuaciones adjuntas demuestran que han sido quebrantados diferentes preceptos legales, entre otros, el artículo 51 de la ley Electoral, á cuya letra y sentido, explicado en la Real orden de 27 de Abril de 1881, no se atemperó el Ayuntamiento al hacer la designación de los Presidentes de las mesas interinas.

Pero la Sección cree innecesario ocuparse de estos particulares, porque al examinar el expediente ha visto que las elecciones adolecen de un defecto radical de origen, que alcanza, lo mismo á las verificadas en Mayo último, que á las hechas en bienios anteriores, y entiende que la resolución de V. E. no debe concretarse á anular aquéllas, sino que tiene que ser más amplia, á fin de restablecer en Vigo el debido estado de derecho que se haya perturbado desde una fecha que el expediente no permite precisar.

Es sabido que, según el art. 37 de la ley de Ayuntamientos, los términos municipales se han de dividir en tantos Colegios electorales como la Corporación crea conveniente, con tal que no sean menos que el número de Alcaldes y Tenientes; y que, conforme al art. 42, se debe procurar que á cada Colegio electoral corresponda elegir cuatro Concejales ó el número que más á éste se aproxime; y que cada elector votará únicamente dos Concejales cuando hayan de elegirse tres en el Colegio electoral, tres cuando cuatro, cuatro cuando seis y cinco cuando siete.

El acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento en 30 de Marzo, demuestra que en la localidad se infringe el primero de estos preceptos, y que no es posible cumplir el segundo, puesto que, debiendo componerse, y componiéndose, la Municipalidad de 19 Regidores, y correspondiéndole, por tanto, un Alcalde y cuatro Tenientes, no hay más que tres Colegios electorales, siendo así que debía haber cinco, una vez que el número de éstos no puede ser menor que el de Alcaldes y Tenientes, y que si se diere el caso de tener que renovar totalmente el Ayuntamiento, habría que faltar en el segundo Colegio al mandato del art. 42, porque se le han asignado ocho Concejales, ó sea uno más del número que esta disposición señala como máximo. Ni pueden tener valor legal alguno unas elecciones verificadas con vicio de tal magnitud, ni cabe reconocer títulos para seguir perteneciendo á la Municipalidad á los Regidores electos en 1885, puesto que su nombramiento adolece del mismo defecto sustancial.

Por ello cree la Sección que tienen que cesar en el ejercicio de sus cargos concejiles todos los Regidores que componen la Corporación, puesto que no fué válida la elección bienal de 1885, ni lo es la de Mayo último; y que se debe ordenar al Gobernador de la provincia que nombre para reemplazarlos á personas que, además de reunir las condiciones que determina el art. 46 de la ley Municipal, tengan, si es posible, la de que las elecciones en que fueron nombrados no adolezcan del vicio que tienen la de los Concejales que forman ahora el

Ayuntamiento para que la nueva Corporación así constituida, proceda con toda urgencia á practicar la división electoral del Municipio, con sujeción estricta á los artículos 37, 38 y 39 de la ley Municipal, y para que, una vez aquélla ultimada, se convoque á nuevas elecciones para renovar la totalidad del Ayuntamiento.

Pero esta medida, en parte verdaderamente extraordinaria, que reclaman de consuno la ley y la justicia, no produciría todo el resultado que se apetece de restablecer el estado de derecho en el Ayuntamiento de Vigo, si no se complementase con otra, quizás más extraordinaria que la primera, aunque no menos necesaria, y cuya adopción impone lo excepcional de las circunstancias.

Sin que se entienda que el Gobierno aprecia en sentido alguno las pruebas aducidas en contra de la legalidad de las listas electorales, ni que declara que éstas contienen ó no los defectos que se suponen, porque la apreciación de las primeras y tal declaración, así como el castigo de los delitos que puedan haberse cometido, incumbe exclusivamente á los Tribunales ordinarios, cree la Sección que V. E. pudiera resolver que las nuevas elecciones no se hagan por las listas de este año ni por las de 1886, según pretende D. Juan Padín Iglesias, una vez que ambas adolecen del defecto esencial de haberse formado tomando por base la viciosa é ilegal división del término municipal, sino por las que redacte el Ayuntamiento interino, ateniéndose á la nueva división de Colegios con sujeción estricta, por lo que respecta á los plazos de exposición al público, rectificación y demás, á lo que determina el art. 22 y siguientes de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870.

Resumiendo lo expuesto, la Sección opina que procede:

1.º Declarar nulas las elecciones municipales verificadas en Vigo en los primeros días del mes de Mayo último.

2.º Disponer que cesen inmediatamente en el ejercicio de sus funciones todos los individuos del Ayuntamiento, y que el Gobernador los reemplace con personas que reúnan las condiciones que se expresan en el dictamen.

3.º Disponer también que el Ayuntamiento interino haga la división del término en Colegios, y que forme nuevas listas electorales, atemperándose á las disposiciones de las leyes Municipal y Electoral, y que después el Gobernador convoque al cuerpo electoral para elegir la Corporación; y

4.º Pasar el expediente adjunto á los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1888.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

(Gaceta 5 Enero 1888.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

SECCIÓN DE FOMENTO.—*Industria y Comercio.*

CIRCULAR.

Llegada la época de la contrastación de las pesas y medidas del sistema métrico decimal, he acordado recordar á todos los Alcaldes la obligación que tienen de impedir el uso de las pesas y medidas antiguas, como asimismo las del sistema moderno que no están contrastadas, y á la vez encargo á la Guardia civil que por su parte me denuncie cualquier abuso que observe en este servicio.

El Sr. Ingeniero, Fiel-contraste de esta provincia, me hace saber que durante el año anterior ha notado en algunas localidades la existencia de aparatos de pesar por el sistema antiguo, y espero que con toda urgencia las Autoridades locales ordenen inmediatamente la recomposición de aquéllos al sistema decimal; de lo contrario serán todos inutilizados por la Comisión de contraste en la primera visita que ha de girar.

Para el mejor desempeño de este importante servicio, tengo que prevenir lo siguiente:

1.º La operación de comprobación y marca de las pesas y medidas se verificará en las cabezas de partido en los días que se expresan:

La Almunia.	Días 27, 28 y 29 de Febrero.
Ateca.....	Id. 2, 3 y 5 de Marzo.
Calatayud....	Id. 7, 8 y 9 id.
Daroca.....	Id. 14, 15 y 16 id.
Borja.....	Id. 2, 3 y 4 de Abril.
Tarazona....	Id. 6, 7 y 9 id.
Ejea.....	Id. 13, 14 y 16 id.
Sos.....	Id. 18, 19 y 20 id.
Pina.....	Id. 30 Abril, 1 y 2 Mayo.
Caspe.....	Id. 5, 7 y 8 id.
Belchite.....	Id. 10, 11 y 12 id.
Zaragoza y sus distritos	desde el 15 de Mayo á 30 de Junio.

2.º El Fiel-contraste ó el funcionario competentemente autorizado, se trasladará en los días designados para verificar la operación á la respectiva cabeza de partido.

3.º Los Alcaldes de todos los pueblos publicarán bandos en los sitios de costumbre para que llegue á conocimiento de los interesados, haciéndoles comprender la necesidad de que acudan á la comprobación, y los de las cabezas de partido tendrán dispuestos los locales en que el Fiel-contraste ha de verificar las operaciones, facilitando al mismo funcionario las colecciones de la Dirección general que posee el Ayuntamiento, y los mismos auxilios facilitarán los Alcaldes no cabezas de partido cuando en ellos se presente aquel funcionario.

4.º Los industriales residentes en las cabezas de partido que no acudan á la comprobación en los días designados, se considerará que desean se haga á domicilio con el pago de los derechos para este caso señalados.

5.º Los industriales de los pueblos no cabezas de partido que desean se haga en los mismos las operaciones, deberán comunicarlo al Fiel-contraste con

la antelación conveniente, para que pueda organizar el servicio, teniendo por concedido el permiso de este Gobierno, para lo que señalo la indemnización de viaje en 15 pesetas por cada uno de los días que dure la operación y los de ida y vuelta, cuyo importe total abonarán á prorrates los que hubieren hecho la petición.

6.º Los industriales y comerciantes que no hayan cumplido aquellos requisitos, quedarán incurso en la multa de 5 á 50 pesetas, según las circunstancias del caso; debiendo hacerlas efectivas los Alcaldes, usando contra los infractores de todos los medios coercitivos que estén en sus atribuciones, inutilizándoles las pesas y medidas antiguas que tuvieren, y obligándoles á presentar en la Oficina del Ingeniero Fiel-contraste de esta ciudad todas las pesas y medidas, é instrumentos de pesar que no resulten contrastados, en el término de 20 días, á contar desde el siguiente á las fechas marcadas en esta circular para cada distrito.

Zaragoza 11 de Febrero de 1888.—El Gobernador, Nicasio de Montes.—Sr. Alcalde de....

SECCION CUARTA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

EDICTO.

D. Juan Dessy y Romero, Delegado de Hacienda de esta provincia:

Hago saber: Que no habiendo comparecido en esta Delegación los herederos de D. José Correa y Agustín, Administrador que fué de las salinas de Remolinos de esta provincia, dentro del término que se les fijó en mi anterior edicto de 9 de Enero próximo pasado, á responder de los cargos que contra el mismo resultan en el expediente de alcance y reintegro que se le sigue en la Administración de Contribuciones y Rentas, por providencia de esta fecha he acordado declararlos en rebeldía en virtud de lo prevenido en el art. 117 del reglamento para la ejecución de la ley Orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino de 25 de Junio de 1870, y en su consecuencia que en lo sucesivo cuantas notificaciones hayan de hacerse á los interesados tengan lugar en los estrados de estas Oficinas.

Dado en Zaragoza á 11 de Febrero de 1888.—Juan Dessy.

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Inspección de la Caja general de Ultramar.

NEGOCIADO DE CONVERSION.

Habiéndose recibido en este Centro los ajustes rectificativos y definitivos de los individuos que se expresan á continuación, se les hace presente que, según lo dispuesto en la regla 5.ª de las instrucciones publicadas en la *Gaceta* de 24 de Agosto de 1882, deben solicitar de esta Inspección la conversión en títulos de la Deuda del crédito que les resul-

tó á su baja en el Ejército de Cuba. La instancia, extendida en papel del sello 12.º, deberá ser remitida al Inspector por conducto de la Autoridad civil ó militar respectiva, en unión del abonaré original y copia de la licencia absoluta del individuo á que se refiera, autorizada esta última por un Comisario de guerra ó por el Alcalde de la localidad.

(Continuación).

Regimiento infantería de España.—Segundo batallón.

Idem Joaquín España Camarada, natural de Alcira, provincia de Valencia.

Idem Vicente Fabregor Pintor, natural de Serra, provincia de Castellón.

Idem Domingo Fernández González, natural de Cervello, provincia de la Coruña.

Idem Cristóbal García Gómez, natural de Cuevas, provincia de Almería.

Idem Francisco Mercader Solá, natural de Zaragoza.

Idem Domingo Frailde Mayamiel, natural de Cairolina, provincia de Pontevedra.

Idem Francisco García Ufán, natural de Salobra, provincia de Albacete.

Idem Francisco Jaralón Torres, natural de Madrid.

Idem Miguel Moral Serrano, natural de Sabadell, provincia de Barcelona.

Idem José Fernández Cereruela, natural de Navia, provincia de Oviedo.

Soldado Gabriel Molina Coronado, natural de Benalmádena, provincia de Málaga.

Idem Lázaro Martín Pérez, natural de Aspaciega, provincia de Zamora.

Idem Manuel Pérez Fernández, natural de Reiclova, provincia de Santander.

Idem Francisco Plaza Payá, natural de Zaragoza.

Idem Ramón Tarrasa Mariño, natural de San Julián, provincia de Lugo.

Idem Ramón Serra Torruil, natural de Verdú, provincia de Barcelona.

Idem Domingo Redondo Hidalgo, natural de Villa de Obispo, provincia de León.

Idem Juan Sanz Fontanell, natural de Alfaro, provincia de Tarragona.

Idem José Ultra Figueroa, natural de Madrid.

Idem Jerónimo Ramos Rodríguez, natural de Mota del Cuervo, provincia de Ciudad Real.

Idem Salvador Ramos Testal, natural de Manganeso, provincia de Zamora.

Idem Rafael Pousada Francisco, natural de Benifalló, provincia de Alicante.

Idem Antonio García Hernández, natural de La Bella, provincia de Albacete.

Batallón cazadores de Isabel II.

Soldado Raimundo Martín Corredera, natural de Freguncias, provincia de Salamanca.

Idem Romualdo Díaz García.

Regimiento infantería de España.

Soldado Antonio Puebla Pérez, natural de Madrid.

Ingenieros.

Soldado Camilo Chao López, natural de Villanueva, provincia de Lugo.

Regimiento infantería de España.

Soldado Angel Argenti Costodio, natural de Virvel, provincia de Castellón.

Regimiento infantería del Rey.

Soldado Juan Canela Chufas.

Batallón cazadores de San Quintín.

Soldado Juan López Franco, natural de Benga, provincia de Lugo.

Idem Anacleto López Martín, natural de Moral, provincia de León.

Idem Perfecto Laso Justo, natural de Ginzo, provincia de Orense.

Idem Santos López Castaño, natural de Piñeiro, provincia de Lugo.

Idem Ramón López Guisado, natural de Madrid.

Idem Macario Moreno Villarejo, natural de Alcozer, provincia de Badajoz.

Idem Jacinto Pérez Gómez, natural de Hortín, provincia de Lugo.

Idem José Portea Soriano, natural de Buruana, provincia de Castellón.

Idem Marcelo Prado Carretero, natural de Tarde Obispo, provincia de Zamora.

Idem José Doiro González, natural de Villamané, provincia de Lugo.

Idem Vicente Cortés Fernández, natural de Poveda, provincia de Salamanca.

Idem Florentino Contado López, natural de La Aldea, provincia de Lugo.

Idem Tomás Ceinos Antón, natural de Zaratán, provincia de Valladolid.

Idem Lorenzo Carrillo García, natural de San Roque, provincia de Cádiz.

Idem José Casquero Atéu, natural de Madrid.

Idem Tomás García Tirado, natural de Villarodrigo, provincia de Jaén.

Idem Santiago Pérez Hernández, natural de Vega de Val, provincia de Valladolid.

Idem Juan Monserrat Milán, natural de Castellón.

Idem Valentín Holgado Fernández, natural de Cotera Caballo, provincia de Salamanca.

Idem Pedro Prierá Cuellas, natural de Denia, provincia de Alicante.

Idem Casiano Perrote Asenjo, natural de Paloruera, provincia de Valladolid.

Idem Antonio España García, natural de Almacho, provincia de Málaga.

Idem Francisco Díaz Payarés, natural de Cangas, provincia de Lugo.

Idem Jorge Fernández Cabaleda, natural de Quintanar, provincia de Burgos.

Idem Mariano Gómez Anterán, natural de Sepúlveda, provincia de Segovia.

Idem Ramón Fernández Casquero, natural de Béjar, provincia de Salamanca.

Idem Ramón Estévez Vila, natural de Granadella, provincia de Lérida.

Cabo primero Manuel Vázquez González, natural de Valencia.

Soldado José Díaz Alvarez, natural de Ecija, provincia de Sevilla.

Idem Pablo Izquierdo Izquierdo, natural de San Agustín, provincia de Teruel.

- Idem Manuel Blanco Varela, natural de Goyán, provincia de Lugo.
- Idem Narciso Vidal Fons, natural de Llavina, provincia de Gerona.
- Idem Francisco Vázquez Miguel, natural de Aguilar, provincia de Murcia.
- Idem Manuel Alcaide García, natural de La Victoria, provincia de Córdoba.
- Idem Antonio Abad Granado, natural de V. de las Torres, provincia de Badajoz.
- Idem Manuel Gómez Ruiz, natural de Malagón, provincia de Ciudad Real.
- Idem Francisco González Corominas, natural de Alcira, provincia de Valencia.
- Idem José Jiménez Cervantes, natural de Pulpí, provincia de Almería.
- Cabo primero Faustino Gallego Abad, natural de Arbiña, provincia de Pontevedra.
- Soldado Diolindo Garrido Pioruelo, natural de Castromil, provincia de Zamora.
- Idem Angel García García, natural de Uceda, provincia de León.
- Idem Pedro Fernández Mieres, natural de Villafraña, provincia de Badajoz.
- Idem Ramón Sánchez García, natural de Gunde, provincia de Lugo.
- Idem Juan Tejero Cotela, natural de Alicante.
- Idem Eduardo Ruano Conde, natural de Pereñas, provincia de Salamanca.
- Idem Valentín Rubisala Raigán, natural de Ribaña, provincia de Gerona.
- Corneta Tomás Román Expósito, natural de Palma, provincia de Baleares.
- Soldado Gregorio Rodríguez Carballo, natural de Toalcastrol, provincia de León.
- Idem Fernando Roméu Mejía, natural de Pedrosa, provincia de Sevilla.
- Idem Eusebio Rovira Ansina, natural de Denia, provincia de Alicante.
- Idem Domingo Rodríguez Mena, natural de Santa Cecilia, provincia de Lugo.
- Idem Salvador Remida Pérez, natural de Cuesta, provincia de Lugo.
- Idem Miguel Rey Cuadrat, natural de Lalages, provincia de Lérida.
- Idem José Regadero Tayada, natural de Valdeiatosa, provincia de Sevilla.
- Idem Faustino Quintero González, natural de Fechas, provincia de Orense.
- Corneta Venancio Quintanilla Martín, natural de Seruza, provincia de Albacete.
- Soldado Ramón Malet Botinas, natural de Copanit, provincia de Barcelona.
- Sargento segundo Luis Martínez López, natural de Madrid.
- Soldado Juan Sanz Navarro, natural de Valencia.
- Idem Felipe Martínez Cunada, natural de Monteano, provincia de Granada.
- Idem Antonio Martínez García, natural de Albata, provincia de Albacete.
- Idem Antonio Vázquez Escarsión, natural de Vivero, provincia de Lugo.
- Idem Ramón Vidal Bou, natural de Madrid.
- Idem José Caro Perales, natural de Calaviso, provincia de Cáceres.
- Idem Miguel Carnicero Méndez, natural de Madrid.
- Sargento segundo Cipriano Zenón Marcos, natural de Becerril, provincia de Palencia.
- Soldado Juan Delgado Jarana, natural de Lebrija, provincia de Sevilla.
- Idem Francisco Delgado Rodríguez, natural de Otarelo, provincia de Orense.
- Idem Lamberto Parra Sierra, natural de Campo de Ampurias, provincia de Gerona.
- Idem Gaspar Llorente Arroyo, natural de Zamora.
- Idem Severo Serrano Serrano, natural de Zaragoza.
- Idem Juan Rodríguez Viloriño, natural de Sando, provincia de la Coruña.
- Idem Pedro Lafuente Criado, natural de Quintanilla, provincia de León.
- Idem José Ginés Ballester, natural de Sarroca, provincia de Lérida.
- Idem Felipe Galindo Parra, natural de Villanueva, provincia de Zamora.
- Sargento segundo Pelegrín Sánchez Gómez, natural de Valencia.
- Idem Manuel González Santillana, natural de Burgos.
- Soldado Manuel Jiménez Martínez, natural de Murcia.
- Idem Domingo Gallego Rodríguez, natural de Cuenca.
- Idem Juan Solís Cabezas, natural de Herrera, provincia de Sevilla.
- Idem Antonio Pérez Parra, natural de Monda, provincia de Málaga.
- Cabo primero Ricardo Narro Aldama, natural de Bilbao, provincia de Vizcaya.
- Soldado José Ginés Rueda, natural de Alcorizo, provincia de Teruel.
- Idem José Abella García, natural de Granadella, provincia de Lérida.
- Sargento Segundo Guillermo Segura Carrasco, natural de Lorca, provincia de Murcia.
- Soldado Luis Milleca Llopis, natural de Cartagena, provincia de Murcia.
- Idem Tiburcio Nicolás García, natural de Villamana, provincia de León.
- Idem Matías Lledó Salamanca, natural de Establemenet, provincia de Baleares.
- Idem Matías Gómez Martín, natural de Altriño, provincia de Jaén.
- Sargento segundo Tomás García Alonso, natural de Villabaste, provincia de León.
- Soldado Manuel Amat Carreras, natural de Mas, provincia de Pontevedra.
- Idem José Peña Rival, natural de Santa María de Mamin, provincia de Lugo.

(Se continuará.)

SECCION SEXTA.

Hasta el día 28 de este mes se admitirán en esta Secretaría las altas y bajas que los contribuyentes hayan tenido en su riqueza, previa presentación de los documentos que justifiquen dichos extremos.

Pastriz 12 de Febrero de 1888. —El Alcalde, Francisco Bernad.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Haro.

D. Pedro Arias Gago, Juez de instrucción de esta villa de Haro y su partido:

Por la presente encargo á los dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura de Benito Estrella y Hernández, natural de Borja, y cuyas señas personales, así como las del tapabocas sustraído, se insertan á continuación, que al anochecer del lunes 23 de Enero último se dirigía por la carretera que de esta villa conduce á la ciudad de Logroño; advirtiendo que dicho sujeto estuvo trabajando en la vía férrea hasta el sábado 21 del expresado mes, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades necesarias.

Dado en Haro á 9 de Febrero de 1888.—Pedro A Gago.—Por mandado de S. S., Pedro Balmaseda.

Es conforme con su original obrante en la causa de su razón á que me remito. Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de Zaragoza, en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente que firmo en Haro á 9 de Febrero de 1888.—Pedro Balmaseda.

Señas de Benito Estrella.

Estatura regular, barba clara, pelo negro, color bueno, corto de vista, es de unos 40 años de edad, y viste pantalón bombacho y blusa azules y alpargatas negras.

Del tapabocas.

De grandes dimensiones á rayas negras y azules, en la parte inferior tiene un dibujo color encarnado, carece de borlas ó fleco y está en buen uso.

Pina.

Cédula de notificación.

El Sr. Juez de instrucción de la villa y partido de Pina, en providencia de 28 de Noviembre último, recaída á virtud de certificación de la Superioridad, procedente de causa contra Carlos Vega Paredes, sobre allanamiento de morada, acordó se notificase á éste el auto del tenor siguiente:

Sres. Montes, Orive y Vindel.—Zaragoza 15 de Noviembre de 1887.—Resultando que al anochecer del 6 de Octubre próximo pasado, D. Francisco Delmás, vecino de Fuentes de Ebro, hallábase en la cocina de su casa acompañado de su familia, cuando su hija Asunción se apercibió de que un hombre joven levantaba con curiosidad el picaporte de la puerta de una habitación, próxima al patio de entrada á la casa, llamando entonces aquélla á su padre, quien detuvo al desconocido, que resulto llamarse Carlos Vega, fogonero del ferrocarril, conduciéndole á la Casa-cuartel de la Guardia civil, donde se le ocupó una pistola cargada, una navaja y un formón ó destornillador propios de su oficio:

Resultando que examinado Vega afirma que viéndose enfermo de tercianas salió de la Estación, dirigiéndose al pueblo con el propósito de obtener socorro de las Autoridades para trasladarse á su país, preguntando á un chico por la casa del Secretario,

y enterándole que era la de Delmás, entró en ella viendo la puerta abierta, siendo entonces detenido sin que en él observaran los que le detuvieron movimiento alguno sospechoso:

Resultando que concluso el sumario, y traído á la vista previa, el Ministerio Fiscal propone el sobreseimiento libre:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Javier de Orive:

Considerando ajustada á derecho la anterior pretensión, por cuanto las diligencias practicadas no ponen de manifiesto la existencia de hecho alguno justificable, ni el ejecutado por Carlos Vega constituye determinado delito, atendida la forma y antecedentes con que se verificó:

Vistos además los artículos 633 y 637, núm. 2.º de la ley de Enjuiciamiento criminal, se sobresee libremente, y con las costas de oficio, en el curso de estas diligencias, las cuales se archivarán librándose certificación al Juzgado. Así por este nuestro auto, lo mandamos y firmamos.—Antonio de Montes.—Javier de Orive.—Anastasio Vindel.—Secretario de Sala, Félix Burriel.

Y á fin de que sirva de notificación á Carlos Vega Paredes, que no tiene domicilio conocido, expido la presente cédula para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y la firmo en Pina á 9 de Febrero de 1888.—El Secretario, Juan Berdún y Pallarés.

JUZGADOS MILITARES.

Zaragoza.

D. Ricardo Pérez Sigüenza, Teniente del batallón Reserva de Zaragoza, núm. 78, y Fiscal nombrado por el Sr. Jefe accidental de esta zona en sumaria instruída contra el recluta Joaquín Iriarte Biesa, destinado á Ultramar, por no haberse presentado á concentración para su embarque:

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta perteneciente al reemplazo de 1886, con el núm. 23, Joaquín Iriarte Biesa, natural de Iserre, provincia de Zaragoza, hijo de Ramón y de Tomasa, soltero, de 19 años de edad, oficio panadero, cuyas señas particulares son las siguientes: pelo rojo, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color bueno, frente espaciosa, su estatura un metro, 558 milímetros para que en el preciso término de 30 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en el Gobierno militar de esta Plaza ó en esta Fiscalía, calle de los Mártires, núm. 5, 2.º, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que se le instruye por no haberse presentado á concentración para su embarque en Barcelona, según se dispone por Real orden de 5 de Diciembre de 1887; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

A su vez ruego á las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen diligencias en busca del referido recluta Joaquín Iriarte Biesa, y caso de ser habido se le conduzca á esta Plaza en clase de preso con las seguridades convenientes.

Zaragoza 28 de Enero de 1888.—El Teniente Fiscal, Ricardo Pérez.